

Enno
Acise
X Edicto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° # 6376

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto 472 de 2003 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el número 2008ER20018 del 15 de Mayo de 2008 la señora Beatriz Rojas solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la veeduría por la poda anti técnica a un árbol en espacio público ubicado en la Diagonal 61 D N° 26 – 18 frente al Campín localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó visita de seguimiento el día 28 de Mayo de 2008 al lugar indicado según queja emitiendo concepto técnico N° 008601 del 20 de Junio de 2008 estableciendo que se practicó el corte transversal del fuste a un (01) individuo arbóreo.

Que mediante Resolución No. 4073 del 30 de Junio de 2009 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra del señor Gustavo Navarrete identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá y residente en la Diagonal 61 D N° 27 A - 16 Localidad de Teusaquillo en Bogotá Distrito Capital, por efectuar la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Chicalá ubicado en Espacio Público en el Distrito Capital.





6376

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 13 de Mayo de 2010 al señor Gustavo Navarrete identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá y ejecutoriada el día 14 de Mayo de 2010.

Que mediante oficio radicado con el número 2010ER28918 del 27 de Mayo de 2010 el señor Gustavo Navarrete presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

"GUSTAVO NAVARRETE ÁVILA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.211.419 haciendo uso de lo concedido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 4073 del 30 de junio de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, procedo dentro del término concedido a presentar los descargos así:

ANTECEDENTES

- ✓ *Días antes del 15 de mayo de 2008 fecha en que fue instaurada la queja contraté un jardinero para que me hiciera el favor de podar el pasto de la zona blanda y el árbol en frente de mi lugar de residencia que estaba en esa época relativamente pequeño con el fin de hacer mantenimiento y embellecer el lugar porque el pasto estaba muy crecido lo mismo que el árbol que presentaba ramificaciones muy largas y desordenadas lo que daba mal aspecto al sector e impedía la visibilidad apropiada lo cual era aprovechado por indigentes para pernoctar allí e incluso tratar de atracar a los transeúntes, incluyéndome a mí.*
- ✓ *El 28 de mayo de 2008 o sea 18 días después del mantenimiento del pasto y poda del árbol, fui visitado por un técnico quien me preguntó si yo había podado el árbol, a lo que le respondí afirmativamente explicándole las razones de la poda. El técnico miró el árbol y llenó un formato, documento del cual no me dejó copia y tampoco tuve acceso a lo que allí se registró.*
- ✓ *El día jueves 23 de Mayo de 2010 o sea 2 años después se me notifica mediante la Resolución 4073 del 30 de junio de 2009 del cargo de presunto incumplimiento del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 así como el artículo 5 y 15 numeral segundo del Decreto Distrital 472 de 2.003.*



6376

DESCARGOS

- ✓ *En ningún momento contraté la tala o talé personalmente el árbol en mención, ya que ese no era mi propósito. Mi propósito era embellecer y hacerle mantenimiento al frente de mi sitio de residencia como efectivamente sucedió y el árbol en mención, después de estos dos años, permanece allí, vigoroso y grande, embelleciendo el sector.*
- ✓ *Si en vez de podar el árbol se hubiese efectuado alguna práctica silvicultural lesiva, el árbol hubiese muerto.*
- ✓ *Los vecinos de la cuadra son testigos que así fue. Véase carta con sus firmas.*
- ✓ *El Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Campín, barrio en donde resido ha solicitado en diferentes ocasiones a la autoridad competente para que se efectúe la poda de los árboles internos del barrio que en muchas ocasiones no solo presentan los inconvenientes mencionados sino que las ramas llegan a cubrir los cables de los postes del alumbrado público, situación que pone en riesgo a los residentes del sector sin que hasta el momento hayan sido atendidas nuestras solicitudes.*
- ✓ *No se debe desatender que una cosa es la poda de un árbol y otra muy diferente la tala, pues la primera supone un acto necesario para que una planta o árbol crezca de manera correcta, la segunda supone la muerte de esa planta o árbol. En el caso que nos ocupa, para nada se trata de tala pues el árbol se encuentra erigido actualmente en la ubicación en donde se me acusa de haberlo talado.*

PRUEBAS

Para sustentar lo manifestado en la presente acta de descargos muy respetuosamente solicito decreto, practique y se tenga como tales las siguientes pruebas:

I DOCUMENTALES

Aporto como tales las siguientes:





6376

- 1.- Tres (03) fotografías del árbol teniéndose como referencia el frente de la residencia.
- 2.- La carta de mis vecinos quienes con su firma dan fe que no talé el árbol.
- 3.- Fotocopia de carta del Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Solicitando la poda de los árboles.

II INSPECCIÓN JUDICIAL

Muy respetuosamente, solicito se decrete la práctica de una diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos, con el fin de determinar:

- a. Si en la zona blanda en mención, existe o no el árbol que me acusan talé.
- b. Si en el árbol que se encuentra en la zona, existe o no rastro de tala.
- c. Las demás que se consideren indispensables para determinar la veracidad de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 - 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: "*vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación....*".

En consecuencia de lo anterior entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por el señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá y residente en la Diagonal 61 D N° 27 A - 16 barrio el Campín localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C.



6376

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Artículo 5 Espacio Público del Decreto Distrital 472 de 2003 establece que *el Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad.*

Los particulares que tengan a su cargo el mantenimiento de zonas verdes en espacio público deberán coordinar las actividades de arborización tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación con el Jardín Botánico.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 en su artículo 15 *faculta al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

- 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*





6376

2. *Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.*
3. *No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.*
4. *No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.*
6. *Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.*
7. *Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.*

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá y residente en la Diagonal 61 D N° 27 A – 16 barrio el Campín localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C., ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento, toda vez que las podas siendo una de las prácticas más sencillas y con mayor efecto en la salud de los árboles, las cuales al ser aplicadas de manera correcta y a tiempo, proporcionan a los individuos una buena conformación arquitectónica (soporte y balance físico del árbol) para mantener su salud y para lograr los objetivos para los que fueron plantados. Las podas juegan un papel básico en la disminución de defectos en la madera o más importante aún, podas bien hechas y a tiempo prolongan la vida de los individuos al evitar la entrada o propagación de daños por insectos y detener el desarrollo de pudriciones y canchales. El señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila ordenó la poda de un árbol que fuera hecha de manera antitécnica lo cual origina una tala al realizarse corte transversal del fuste, produciendo debilitamiento y donde acorta considerablemente la vida útil del individuo, afectando su vigor y estructura promoviendo que el balance entre el crecimiento de la copa y la raíz se altere siendo presa fácil sobretodo de enfermedades y algunos barrenadores independiente de producirse o no su muerte. De otra parte este despacho considera negar en su totalidad la solicitud de pruebas requeridas por parte del señor Gustavo Navarrete Ávila por considerarlas irrelevantes e inconducentes al disponer realizar sin permiso de autoridad ambiental tratamiento silvicultural, por lo que esta secretaria dispone de acuerdo a la motivación anteriormente descrita que hay responsabilidad por el





6376

daño ocasionado a un individuo arbóreo de la especie Chicalá ubicado en espacio público en el andén frente a la casa de la Diagonal 61 D N° 26-18 Localidad de Teusaquillo motivo por el cual esta concluye que hay razón a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual:

"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) Medidas preventivas:

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 8 de 11

6376

d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos esta secretaria encuentra pertinente imponer una multa al señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá equivalente a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 515.000.00) de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) donde el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 1.8 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano....."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*





6376

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras decisiones."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable al señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá y residente en la Diagonal 61 D N° 27 A – 16 barrio el Campín localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C. por los cargos formulados mediante la resolución No. 4073 del 30 de Junio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO Sancionar al señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá con sanción pecuniaria





6376

correspondiente a multa por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 515.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-503 Tala de Árboles en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADDE de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA 08-2008-2252.

ARTÍCULO TERCERO Así mismo los infractores deberán garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 1.8 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberán consignar en el SUPERCADDE de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla N° 2 recaudos conceptos varios, con el Código C-17-017 "Compensación por Tala de Árboles" el valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 224.289.00) equivalente a un total de 1.8 IVP(s) y 0.49 SMMLV de acuerdo al Concepto Técnico N° 008601 del 20 de Junio de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente proveído a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO Notificar la presente providencia al señor Gustavo Adolfo Navarrete Ávila identificado con C.C. N° 80.211.419 de Bogotá y residente en la Diagonal 61 D N° 27 A – 16 barrio el Campín localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 11 de 11

6376

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 - 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los,

01 SEP 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora
Aprobó Ing. Tito Gerardo Calvo Serrato -SSFFS (E)
Expediente SDA 08-2008-2252



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de NOV del año (2011), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a) _____ en su calidad de _____

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____ de _____, T.P. No. _____ del C.S.J.,

se informa que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____

QUIEN NOTIFICA: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 NOV. 2011 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2008-2252 Se ha proferido la "RESOLUCION No. 6376 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)
RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 01 de Septiembre de 2010.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad GUSTAVO ADOLFO NAVARRETE A. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy OCHO (08) de NOVIEMBRE de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Charón S.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 22 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Gonzalo Charón S.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

